

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | Ordinario laboral |
| DEMANDANTE | José Gerardo Vergara Velásquez |
| DEMANDADO | Ayuda Técnica y de Servicios S.A.S |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2021-00146-00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Niega solicitud de la parte actora, tiene notificada a la demandada por conducta concluyente |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 144 |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en torno a tener por no contestada la demanda, toda vez que según su criterio, la misma se presentó de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El abogado solicitante narra que debido a la renuencia de acusar recibo de la parte demandada, respecto a las notificaciones virtuales efectuadas conforme al Decreto 806 de 2020, se vio en la obligación de acudir a la notificación por correo certificado conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, corriendo traslado de la acción, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo.

Expresa que con fundamento en lo anterior, AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S fue notificada el 30 de noviembre de 2021, venciéndose los términos para dar respuesta el 15 de diciembre del mismo año, afirmando que la contestación ofrecida por la accionada el 11 de enero de 2022 es extemporánea.

El Juzgado procede a resolver la petición del apoderado de la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante analizar cuál es la norma que guiará el proceso de notificación de la sociedad demandada, a efectos de establecer si tal procedimiento se realizó en debida forma y si efectivamente, el extremo procesal pasivo dio respuesta tardía, como lo refiere el apoderado de la parte demandante en la petición que eleva a esta Judicatura.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

De esta disposición podemos extraer dos situaciones importantes; la primera, es que las reglas de notificación tradicionales establecidas por los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no han sido derogadas ni tampoco declaradas inexecutable, de ahí que la regulación transcrita en su primer inciso relaciona el vocablo “también”, por lo que cualquier demandante puede acudir a ellas para materializar el proceso de notificación a su contraparte.

La segunda situación importante, es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue estatuido para realizar de manera ágil la notificación del demandado a través de los medios digitales, de ahí que, sea necesaria para acudir a esta normatividad establecer con absoluta claridad el canal, sitio o correo electrónico del demandando para invocar tal normatividad.

Teniendo clara tal precisión, el abogado de la parte demandante en escrito enviado a esta Judicatura el pasado 6 de diciembre de 2021, escogió efectuar la notificación personal a la sociedad accionada de manera física, en la dirección denunciada en la demanda a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, de ahí que no puedan aplicarse los efectos del Decreto 806 de 2020, debido a que el proceso de notificación se realizó bajo la norma tradicional establecida en el Código Procesal del Trabajo y no mediante la disposición generada a raíz de la Pandemia por vías electrónicas, la cual exige un canal digital para llevarse a cabo este especial proceso de notificación.

Así las cosas, el demandante para surtir el proceso de notificación de manera física, debió enviar la citación para la diligencia de notificación personal, así como el aviso de notificación e incluso el nombramiento de un curador ad litem en caso de una eventual rebeldía a comparecer del extremo procesal pasivo, conforme a lo ordenado por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que al no realizarse de esa manera, conlleva a que no se tenga notificada la sociedad demandada, debido a que no se surtió en debida forma el proceso de notificación.

No obstante lo anterior, se observa en la unidad documental N° 015, la respuesta ofrecida por el extremo procesal pasivo, documento que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad accionada, en los términos del literal E del artículo 41 ibidem.

Así las cosas, el Despacho negará el pedimento de la parte actora consistente en no dar por contestada la demanda y tendrá notificado al extremo procesal pasivo del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de la parte actora de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO. Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.

TERCERO. Se admite la respuesta ofrecida por el extremo procesal pasivo, debido a que reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.,

CUARTO. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ para representar a la parte demandada en el presente proceso.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, continúese adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°021 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 29 de marzo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario